

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente 23-001-31-03-004-2020-10006-01 Folio: 115- 20

Aprobado por Acta N° 32

Montería, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la Sentencia de fecha 18 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro de la acción de tutela invocada por **ALBA ROCIO MONSALVO MEZA**, quien actúa en causa propia, contra del **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

I.I. LA TUTELA

La accionante ALBA ROCIO MONSALVE MEZA, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso.

I.II. PRETENSIONES

La pretensión del escrito de tutela es *"Que se ordene al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, dar una respuesta oportuna a la solicitud de nulidad y que en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia e indebida notificación y se remita dicho proceso al Juzgado (Reparto) de la ciudad de Montería por ser los competentes"*

I.III. HECHOS

Para los efectos que interesan al recurso de impugnación se resumirán, en lo esencial, los hechos en que se funda la acción de tutela así:

1. Manifiesta la parte accionante que COOPERES inició en su contra un proceso ejecutivo bajo el radicado N° 2017-057, que correspondió al Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, indicándose a su vez que dicho juzgado era el competente dado que la residencia de la accionante lo es Bogotá, sin tener en cuenta que la misma vive desde hace 20 años en la ciudad de Montería.
2. Señala que tuvo conocimiento de dicha demanda por ser pensionada y observar en las colillas de pago, se le hacían descuentos según el embargo del proceso en mención.
3. Finalmente, arguye que la demanda debió presentarse en Montería, lugar donde reside y presentó el crédito, indicando así mismo que presentó solicitud de nulidad del proceso a través de memorial autenticado y que ha transcurrido más de un año de dicho envío y hasta el momento no ha recibido respuesta por el hoy demandado juzgado.

I.V. CONTESTACIÓN.

Efectuada la admisión de la tutela y su notificación, el Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, se pronunció respecto a los hechos planteados en la tutela, manifestando que revisada la base de datos se evidenció que el expediente al que se hace alusión, no reposa en esa dependencia judicial, pues en atención al acuerdo PCSJA17 – 10678 el proceso con radicado 2017-00057 fue remitido a la Oficina de Ejecución el 24 de julio de 2019; cursando actualmente en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; solicitando entonces, ser excluido del trámite de la presente acción de tutela.

II. FALLO IMPUGNADO

Mediante fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, decidió DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por la señora ALBA ROCIO MONSALVE MEZA.

Observó el a-quo, en síntesis que, al ser la única inconformidad de la accionante, la demora por parte del juzgado accionado en pronunciarse sobre una solicitud de nulidad procesal invocada, la parte actora debía debatir su pretensión al interior de ese asunto y no por vía de acción de tutela, dado su carácter subsidiario, y que si bien existió una mora en la solicitud deprecada, deberá insistir a efectos de lograr un pronunciamiento frente a lo pretendido.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de 18 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

Ello, por cuanto se pretende con la acción de tutela es *"Que se ordene al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, dar una respuesta oportuna a la solicitud de nulidad presentada al interior del proceso 2017-00057, y que en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia e indebida notificación y se remita dicho proceso al Juzgado (Reparto) de la ciudad de Montería por ser los competentes"*. Es decir, el a quo debió integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al trámite del proceso a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo que motiva la presente acción constitucional, así como al Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por ser quien actualmente tiene el conocimiento del asunto, según la respuesta emitida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

En efecto, sobre la notificación de las partes o a un tercero con interés legítimo, dijo lo siguiente en A113/12:

*"...De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que *"debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso"*¹*

Igualmente la Corte en el Auto 009 de 1994² señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, al respecto señaló:

"La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la

¹ Auto 130 de 2004, MP, Dr. Jaime Córdoba Triviño.

² MP, Dr. Antonio Barrera Carbonell

participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones."

Igualmente, dicha Corte en auto A-065 de 2013, dijo:

"2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del

mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”.

Así las cosas, en el sub examine se observa que el a quo al admitir la presente acción de tutela, no vinculó a las partes intervinientes dentro del proceso ejecutivo que motiva la misma, asimismo, a pesar de conocer la respuesta dada por el juzgado accionado dentro del trámite constitucional tampoco procuró por vincular al asunto al Despacho Judicial que actualmente tiene el conocimiento de ese asunto.

Motivo por el cual, y teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en la providencias citadas, referentes a que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que aconteció en este asunto; considera la Sala que se abstendrá de resolver de fondo la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P, declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado, y en consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de las partes intervinientes en el proceso ejecutivo radicado 2017-00057, adelantado inicialmente por el Juzgado accionado y actualmente ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, debiéndose vincular este último también a la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen.


TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado